



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 55 De Viernes, 9 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200037300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Park 84	Otros Demandados, Banco Corpbanca Colombia S.A.	08/04/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901320200060900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Katherine Wilcox Robles	Inversiones Mpm S.A.S	08/04/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Accede Recurso-Niega Apelación

Número de Registros: 2

En la fecha viernes, 9 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

fb95d6ee-13fc-40df-b048-6ab8219ac671

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2020-00609-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KATHERINE WILCOX ROBLES C.C. No. 1.140.856.252
DEMANDADO: INVERSIONES MP&M SAS. NIT. 900.991.419.9

SEÑOR JUEZ

A su Despacho la presente demanda, pendiente para decidir acerca de un recurso de reposición. Sírvase Proveer

Barranquilla, abril ocho (08) de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. BARRANQUILLA, ABRIL OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra del proveído que dispuso negar el mandamiento de pago, de fecha 25 de febrero de 2021.

Al recurso se le dio el trámite de ley, por lo que procede resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P. regula lo atinente al recurso de reposición, de lo que se colige que son tres los presupuestos que exige el legislador para su procedencia, valga anotar, el de tiempo, modo y lugar en que este debe interponerse, es decir la oportunidad en que se debe ejercer y ante quien se debe presentar, igualmente y en lo que respecta al modo, exige que en él deben plasmarse las razones que lo sustenten, y es lógicamente válido, debido a que el operador jurídico al desatarlo debe conocer previamente la inconformidad o las circunstancias que motivaron al sujeto procesal a interponerlo.

En el caso bajo estudio, la discusión presentada por parte del apoderado de la parte demandante, está centrada en que considera que le corresponde a la parte demandada, en el ejercicio de su derecho de defensa al contestar la acción ejecutiva, alegar las irregularidades referentes a los requisitos formales del título y no al despacho, como oficiosamente se hizo en la providencia que niega el mandamiento de pago.

Para resolver, se observa que la parte demandante en el numeral primero de sus pretensiones, solicita que se libre mandamiento de pago a favor de KATHERINE WILCOX ROBLES, por las sumas de dinero que constan en las facturas relacionadas en el numeral primero de los hechos, encontrándose que con base en estas no era posible proferir la orden de apremio solicitada, en razón a que no se cumplían los presupuestos de forma para proceder en tal sentido.

Es de tener en cuenta que para que sea viable librar mandamiento de pago, el juez de ejecución está obligado a estudiar los documentos aportados con la demanda a efectos de establecer la jurisdicción, competencia, y que las obligaciones reclamadas sean expresas, claras y exigibles. Aunado a esto, es deber analizar lo relativo a la validez probatoria de los documentos aportados conforme a las reglas del estatuto del procedimiento civil.



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, para librar mandamiento ejecutivo es necesario que concurren los requisitos formales y sustanciales contemplados en el artículo 422 del C.G.P., es decir, la existencia de un documento proveniente del deudor y que en él consten *"obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles"*, sobre el tema, el H. Consejo de Estado ha sostenido que: *"(...) según esa disposición, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras condiciones miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o por árbitro, etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"*¹.

En cuanto a los requisitos de la obligación, el mismo artículo 422 del C.G.P., entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante y como requisito de fondo se exige para la conformación del título, que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante, y a cargo del ejecutado, *"obligaciones expresas, claras y exigibles"*.

Aunado a lo anterior, el artículo 430 del C.G.P. dispone: *"Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal"*.

Del tenor literal de la norma es posible establecer que en el proceso ejecutivo, además del deber legal de presentar la demanda en debida forma, es decir, con los requisitos establecidos en los artículos 82 del C.G.P., la ley le exige al ejecutante que acompañe el título ejecutivo -debidamente integrado, de ser el caso-, para que el juez proceda a dictar el mandamiento de pago; esto es, que sin título ejecutivo o título valor no es posible adelantar el respectivo proceso. En otras palabras, el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo y/o título valor que debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago.

De lo expresado en acápites anteriores, se concluye que el Juez deberá librar el mandamiento de pago únicamente en el caso de que los documentos aportados con la demanda representen una obligación clara, expresa y exigible, y en tratándose de títulos valores, que estos cumplan los requisitos generales y especiales que la ley mercantil o cualquier otra ley específica les exija, en contrario *sensu*, el Juez deberá negar el mandamiento si llega a la conclusión de que, con la demanda, no se aportó el título ejecutivo bien sea simple o complejo, o el título valor debidamente constituido, teniendo entonces la parte actora la posibilidad de acudir a otro tipo de acción distinta a la ejecutiva, bien sea declarativa o monitoria, o preconstituir en debida forma el mérito de la obligación.

En el presente caso, del estudio de la demanda y de sus documentos anexos se advirtió que los documentos aportados y relacionados como facturas de venta carecían de dos de los requisitos que estas debían contener para ostentar la calidad de título valor², y por consiguiente se pudiera exigir su pago ejecutivamente, razón por la cual se decidirá mantener incólume el proveído atacado.

¹ C.E. S.3. C.P. Mana Elena Giraldo Gómez, Auto 15-03-2006, Rad. 76001-23-31-000-2004-03752-01(30013)

² El Art. 774 de la C. de Co. que: "No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo"



Finalmente, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por consiguiente de única instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-1 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. NO ACCEDER a la reposición propuesta por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha 25 de febrero de 2021 que resolvió negar el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con los motivos consignados.
2. Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e1759f12cef7bb6e5713691d707ca174cf0bb742da882341e435edb5d1cb4d3

Documento generado en 08/04/2021 10:04:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 080014189013-2020-00373-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO PARK 84
DEMANDADOS: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y DUCKLEY JOSÉ PALMERA REDONDO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con escrito de terminación del proceso, presentado por la apoderada de la parte demandante el día 18 de marzo de 2021 a través del correo institucional. Se le informa que verificado el expediente, el correo y el libro de memoriales, no se encontró embargo de remanente. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 08 de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, observa el despacho que la apoderada de la parte demandante con facultades para terminar, mediante memorial de fecha 18 de marzo de 2021 enviado desde el correo registrado en el Sirna, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que se le dará trámite por ser procedente de acuerdo con el artículo 461 del C.G.P.

Por otro lado, se deja constancia que según el informe secretarial, una vez revisado el expediente, el libro digital de memoriales y el correo institucional, no se encontró embargo del remanente, por lo que ha lugar a decretar el levantamiento de las medidas.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y entréguese los títulos judiciales que existan a favor del demandado. Ofíciense.

TERCERO: Ordénese el desglose del título objeto de recaudo y entréguese a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93854ab3a4fb28b52db65b1695bc5fe4f2fe6a53ba54e35ff8aad0af941e0334**

Documento generado en 08/04/2021 01:52:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**